



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen

Presentado por:

***Alfonso Ferrández San José***

Tutelado por:

***Cristina Guilarte Martín-Calero***

*Valladolid, 11 de mayo de 2022*

#### RESUMEN:

El presente trabajo se centra en el tratamiento del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y la protección civil que recibe en nuestro ordenamiento, protección configurada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, cuyo objetivo es el de asegurar estos derechos frente a las posibles intromisiones ilegítimas que los afecten.

De este modo el objetivo perseguido es el de determinar el alcance de estos derechos y sus límites con respecto de otros derechos como son el de la libertad de expresión e información todo ello relacionado además con el fuerte impacto que han tenido y tienen las nuevas tecnologías en este ámbito del derecho.

**PALABRAS CLAVE:** honor, intimidad, propia imagen, intromisión, libertad de expresión e información, nuevas tecnologías.

#### ABSTRACT:

The present essay focuses on the treatment of the right to honour, personal and family privacy and the image and civil protection they receive in our system, protection configured in Organic Law 1/1982, of 5 May, the purpose of which is to ensure these rights in the face of possible unlawful interference affecting them.

In this way, the objective is to determine the scope of these rights and their limits with respect to other rights such as freedom of expression and information, all related to the strong impact that the new technologies have had and have on this area of law.

**KEY WORDS:** honour, privacy, self-image, intrusion, freedom of expression and information, new technologies.

## **ABREVIATURAS**

**ART:** Artículo

**CE:** Constitución Española

**LO 1/1982:** Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

**TC:** Tribunal Constitucional

**CC:** Código Civil

**ATC:** Auto del Tribunal Constitucional

**RTC:** Repertorio del Tribunal Constitucional

**RJ:** Repertorio de Jurisprudencia

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**TS:** Tribunal Supremo

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**AEPD:** Agencia Española de Protección de Datos

**RGPD:** Reglamento General de Protección de Datos

**UE:** Unión Europea

**ARCO:** acceso, rectificación, cancelación y oposición

**LOPD:** Ley Orgánica de Protección de Datos

## ÍNDICE:

<b>1. <u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	6
<b>2. <u>DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN. LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO.</u></b> .....	8
2.1. Definición y diferencias entre los tres derechos .....	8
2.2. Análisis LO 1/1982 .....	11
2.3. Sujetos protegidos .....	13
2.3.1 Fallecidos .....	13
2.3.2 Nasciturus .....	14
2.3.3 Menores de edad .....	14
2.3.4 Personas Jurídicas .....	15
<b>3. <u>CONFLICTO ENTRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.</u></b> .....	16
3.1. Conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen .....	17
3.2. Conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen .....	19
3.3. Rasgos comunes de actuación, LIMITES JURISPRUDENCIALES.....	21
3.4. Algunos supuestos de interés .....	23
3.4.1 Derechos a la intimidad y propia imagen frente al derecho de libertad de expresión e información. STS 30/2022, DE 19 DE ENERO .....	23
3.4.2 Derechos al honor y a la intimidad frente al derecho de libertad de expresión. STS 402/2014, 15 DE JULIO DE 2014.....	26

3.4.3	Derechos al honor y a la propia imagen frente al derecho de libertad de información. STC 208/2013, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013.....	29
<b>4.</b>	<b><u>CIRCUNSTANCIAS QUE LEGITIMAN LA INTROMISIÓN EN EL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN. ..</u></b>	<b>30</b>
4.1.	Análisis.....	30
4.2.	Principales circunstancias legitimadoras .....	32
4.2.1.	Consentimiento.....	32
4.2.2.	Autorización de la Ley .....	34
4.2.3.	Interés histórico, científico o cultural.....	35
4.3.	Protección legal del titular del derecho: vía civil y mención a la penal.	36
<b>5.</b>	<b><u>DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN EN RELACIÓN CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. ....</u></b>	<b>37</b>
5.1.	Legislación Básica.....	37
5.2.	Los derechos de la Ley 1/1982 en Internet .....	39
5.2.1	Derecho al honor .....	39
5.2.2	Derecho a la intimidad.....	40
5.2.3	Derecho a la propia imagen .....	41
5.3.	Derecho al olvido .....	42
5.3.1.	Definición .....	42
5.3.2.	Sujetos del derecho al olvido.....	44
5.3.3.	Relación entre el Derecho al olvido y los derechos de la LO 1/1982 .....	46
<b>6.</b>	<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	<b>49</b>
<b>7.</b>	<b><u>BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTACIÓN</u></b> .....	<b>51</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

El artículo 18 de la Constitución Española proclama los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen;

Artículo 18 1.

“Se garantiza el derecho  
al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

Estos tres derechos, que como veremos a continuación son derechos independientes entre sí, forman el grupo de los llamados derechos de la personalidad definidos como *“aquellos Derechos subjetivos inherentes a la persona, en cuanto manifestaciones de la dignidad humana, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, que protegen frente a todos la integridad del ser humano en su vertiente física y espiritual”*<sup>1</sup>.

La naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad es muy controvertida, ya que es una noción que se encuentra en constante cambio y evolución, debiendo por tanto comprender los diferentes bienes que tutela; *“desde la individualización de la persona, la protección de su integridad física y moral, el resguardo de su derecho a la vida, hasta la protección de aquellas creaciones que son fruto del intelecto de cada ser humano, a través del derecho a la propiedad intelectual”*<sup>2</sup>

Por otro lado estos derechos de la personalidad generalmente son considerados como específicos del ámbito civil mientras que como ya hemos visto, en el artículo mencionado, su protección se encuentra en la esfera constitucional. Esto hace pensar en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como derechos fundamentales, aunque es una visión que no apoya toda la doctrina.

En lo que si coincide prácticamente toda la doctrina según el magistrado del Tribunal Supremo Xavier O'Callaghan, es en los caracteres de estos derechos<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (s. f.). Biblioteca digital. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado 11 de agosto de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/bibliotecadigital>.

<sup>2</sup> ARANCIBIA OBRADOR, M., “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen”, 2014, n°9, p. 59

<sup>3</sup> XAVIER O'CALLAGHAN “Compendio de Derecho Civil. Tomo 1 (parte General)”, Lección 13ª, p.118

- Primero. Esencialidad, son esenciales para toda persona y sin necesidad de requisitos especiales.
- Segundo. Absolutos, directos y oponibles erga omnes.
- Tercero. Inherencia, inherentes a la persona y por ello son calificados como derechos personalísimos.
- Cuarto. Indisponibilidad e imprescriptibilidad, se sitúan fuera del patrimonio del titular siendo derechos personales y no patrimoniales.

En cuanto a la protección jurídica de estos derechos, en el presente trabajo nos centraremos en la relativa al Derecho Civil aunque no hay que olvidar que también estarán tutelados por otros derechos como el Derecho Penal o el Derecho Constitucional. Centrándonos en el Derecho Civil, los Códigos civiles de la época liberal no contemplaban expresamente los derechos de la personalidad, esta inclusión fue obra de la jurisprudencia que cambió la visión partiendo de no poder valorar económicamente los atentados a derechos de la personalidad a traducirlos en una indemnización por violación del derecho.

Estos derechos a la personalidad ciertamente surgen como construcción jurídica en la segunda mitad del siglo XIX, aunque algunas de sus manifestaciones como el derecho al honor estaban ya presentes en el Derecho romano.

En el derecho español la primera sentencia que reconoció un derecho de la personalidad, concretamente el derecho al honor, data del 6 de diciembre de 1912 y en ella se considera como económicamente indemnizable la difusión, por parte de un periódico, de una noticia que supone “*una total y absoluta expoliación de la dignidad personal, familiar y social de la joven ofendida*”<sup>4</sup> en base al artículo 1902 del Código Civil.

Desde entonces la Jurisprudencia admite que al amparo de este artículo se tutelan los derechos de la personalidad. Además desde esa primera sentencia el legislador y la doctrina, en su correspondiente labor, han ido desarrollando nuevos instrumentos jurídicos para asegurar y garantizar estos derechos. Ejemplo de ello y sobre lo que se centra el trabajo es la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

---

<sup>4</sup> STS de 6 de diciembre de 1912

## **2. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN. LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO.**

### **2.1 Definición y diferencias entre los tres derechos**

Para lograr una correcta representación y comprensión del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen debemos partir, nuevamente, del Título I, Capítulo 2º de la Constitución Española, concretamente en su art. 18, en él se garantizan estos Derechos Fundamentales, estos Derechos de la Personalidad.

Lo más característico de estos tres derechos a analizar, es que cuentan con una regulación especial frente al resto de derechos del art. 18 CE, regulación que podemos encontrar en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El problema con el que nos encontramos a la hora de definir estos tres derechos es que el art. 18.1 CE “*no define ni concreta el contenido de los derechos que consagra*”<sup>5</sup> sino que se limita simplemente a garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, lo cual ha generado numerosos problemas a la hora de establecer sus límites y contenido ya que a pesar de tener una base común y siempre aparecer ligados, estos son derechos diferentes y deben de ser tratados y aplicados como tal.

En primer lugar el **derecho al honor** se encuentra recogido tanto en la CE, como en la LO 1/1982 pero en ninguno de los textos encontramos una definición literal del término.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo podemos definir como el “*Derecho a actuar administrativa o judicialmente contra quien profiera expresiones o*

---

<sup>5</sup> CASTILLA BAREA M., Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen /, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 31.

*imputaciones de hechos falsos que hagan desmerecer la consideración social e individual de una persona.”*<sup>6</sup>

Es cierto que esta definición puede resultar poco precisa al ir ligada a la consideración social de una persona pero según el propio Tribunal Constitucional, el Derecho al honor se considera como “*un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*”<sup>7</sup> de modo que para entenderlo y definirlo hay que presentarlo como una figura mutable e interpretable por los juzgadores según los usos sociales y costumbres del momento.

Este derecho además tiene una doble consideración;

- En primer lugar lo podemos analizar desde un punto de vista objetivo, siendo este el que hemos definido anteriormente, es decir, “*honor como fama, como reputación social*”<sup>8</sup> y relacionado también con el prestigio profesional del individuo.
- En segundo lugar el honor puede ser interpretado desde la propia estimación que cada individuo tiene sobre sí mismo, es decir, el honor en sentido subjetivo. Aquí no necesariamente se ve afectada la consideración que los demás tienen sobre la persona afectada sino que se vulnera la estima que cada uno tiene respecto de sí mismo.

En segundo lugar encontramos el **derecho a la intimidad** que del mismo modo que en el derecho anterior se encuentra fuertemente influenciado por el contexto social del momento y por la forma de vida de cada individuo. De este modo también son relevantes para condenar las posibles intromisiones a este derecho los valores de la sociedad presente.

---

<sup>6</sup> Real Academia Española. (s. f.). Biblioteca digital. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado 11 de agosto de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/bibliotecadigital>.

<sup>7</sup> STC 180/1999, de 11 de octubre

<sup>8</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen /, IUSTEL, 2007. P.28

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo define como el “*Derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros.*”<sup>9</sup>, en la misma línea se pronuncia el TS afirmando que la función principal de este derecho “*es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir de conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad*”<sup>10</sup>.

Lo más característico aquí es que el derecho a la intimidad no solo está formado por un contenido negativo relativo a las exclusiones y prohibiciones sino que también “*tiene un contenido positivo que permite el control de la información personal*”<sup>11</sup>. De este modo según Grimalt Servera lo que se garantiza no es una intimidad determinada sino el derecho a disponer de ella, pudiendo así cada individuo controlar la información relativa a su persona y a su familia.

Con respecto de la intimidad familiar pueden surgir dudas en relación a su alcance pero si es posible afirmar que el derecho a la intimidad familiar alcanza las relaciones conyugales y las de padres e hijos.

Por último, el **derecho a la propia imagen**, CASTILLA BAREA M. lo define “*como un derecho de configuración gráfica que protege una faceta de la personalidad del individuo*”<sup>12</sup> de modo que el fin principal de este derecho es la protección de los rasgos físicos característicos e identificativos de cada persona frente a terceros no autorizados para su obtención, reproducción o publicación.

Estos rasgos físicos e identificativos según el TC son sus atributos más característicos, propios e inmediatos como la imagen física, la voz o el nombre, es decir, “*cualidades definitorias de cada individuo y atribuidas de forma inherente a toda persona.*”<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Real Academia Española. (s. f.). Biblioteca digital. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado 11 de agosto de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/bibliotecadigital>.

<sup>10</sup> STS 97/2022

<sup>11</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.31

<sup>12</sup> CASTILLA BAREA M., Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión... cit., p. 34.

<sup>13</sup> STC 117/1994, de 25 de abril

Este derecho además se encuentra limitado por la posibilidad de que otros derechos prevalezcan sobre él, es el propio TC el que establece que este derecho no puede ser un *“derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a una persona se capten o se difundan”*<sup>14</sup>, es decir, no es un derecho absoluto.

Los límites a este derecho los encontramos en aquellos casos en los que por necesidad se justifique la protección de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Algún ejemplo de ello puede ser la difusión pública de imágenes de personas desaparecidas o buscadas por la justicia, o la captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos mediante videocámaras para garantizar la seguridad ciudadana, protección que viene establecida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

## **2.2 Análisis LO 1/1982**

El Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen como ya hemos dicho anteriormente se encuentra garantizado por la propia constitución como un derecho fundamental en el art. 18.1 CE, es decir; es un derecho personalísimo e intransferible, indivisible, inviolable, etc.

Además de esto se encuentra especialmente protegido y garantizado por la Ley orgánica 1/1982, el principal objetivo de esta ley es el de desarrollar aquellos principios que tienen como objetivo la protección frente a intromisiones ilegítimas contra el honor, la intimidad y la propia imagen, es decir, garantizar dichos derechos y asegurar su adecuado resarcimiento ante las posibles agresiones o vulneraciones.

Dicho esto, su artículo primero reconoce la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen ante cualquier posible injerencia o intromisión que los afecte. También hace mención a la protección penal que estos derechos pueden recibir tal y como ocurre en el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X, del vigente

---

<sup>14</sup> STC 72/2007, de 16 de abril

Código Penal, protección penal que tendrá preferencia sin perjuicio de que la responsabilidad civil resultante sea objeto de la presente ley.

El artículo segundo regula el ámbito de protección y la delimitación de los derechos a los que se refiere, también establece que en lo no previsto por esta, en relación a los derechos a los que da protección, se atenderá para ella a las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento.

Por otro lado, este precepto también establece que los derechos protegidos por la ley no son ilimitados, de este modo incluso por ley se podrá autorizar la intromisión en el ámbito de la intimidad cuando exista interés público sin ser esta ilícita, lo mismo ocurrirá en los casos en los que el propio titular del derecho preste su consentimiento, consentimiento que tal y como vemos en el artículo tercero debe ser expreso. Por tanto es evidente que existen límites respecto de estos derechos.

En el artículo cuarto, quinto y sexto se trata el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado. A pesar de que la muerte de una persona extingue los derechos de la personalidad la memoria se extiende y debe ser tutelada también, por ello se reconoce la protección a aquellos a quien se haya lesionado después del fallecimiento.

Continuando con los artículos séptimo y octavo, en ellos se recoge la definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido. En el primero de los dos se recogen una serie de supuestos que conllevan intromisión o injerencia como puede ser; la utilización de aparatos de escucha para grabar la vida íntima de una persona. Por otro lado en el segundo de estos artículos se prevén las situaciones en las que el artículo séptimo deja de tenerse en cuenta debido al interés público que suscita la obtención de esa información.

Por último en el artículo noveno, atendiendo a lo establecido en la Constitución, fija el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir el perjudicado, en definitiva en este artículo se reconocen todas las medidas necesarias para la extinción de cualquier intromisión ilegítima.

También se regula el sistema de indemnizaciones el cual comprende no solo los perjuicios materiales sino también las indemnizaciones de los daños morales.

Destacar también el plazo de prescripción de las acciones que esta ley establece, plazo fijado en cuatro años desde que el perjudicado pudo hacer uso de las mismas.

A modo de conclusión resaltar los rasgos comunes que esta ley identifica de los tres derechos, para ello acudimos a su artículo 1.3 donde observamos que son:

- **Irrenunciables:** No hay por tanto posibilidad de que una persona renuncie a alguno de estos derechos, de hacerlo la renuncia será considerada nula.

- **Inalienables:** No se contempla una posible transmisión a un tercero, es decir, es un derecho personal.

- **Imprescriptibles:** Los derechos no tiene prescripción extintiva.

### **2.3. Sujetos protegidos**

La regla general es que los titulares naturales del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen son las personas físicas pero hay que plantearse si la protección se extiende a otros, especialmente a las personas fallecidas y a los “nascituri”.

#### 2.3.1. Fallecidos

Partiendo del art 18.1 CE se puede afirmar que las personas fallecidas no son titulares de los derechos fundamentales que protege, sin embargo la LO 1/1982 ha incluido en su protección a estos mismos, ya que *“aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho”*.

GRIMALT SERVERA hace referencia a una frase utilizada por el Ministro Cabanillas para así justificar y entender el porqué de dar tutela también a la memoria, la memoria de los difuntos:

*“... los muertos viven también en la memoria de los que viven... forma parte del deseo de perdurabilidad de todo ser humano dejar recuerdo de su existencia...”<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.74

Y tal y como se desprende de la lectura del art. 4 LO 1/1982 esta tutela será ejercida con respecto de los tres derechos sin establecer distinción alguna y corresponderá llevarla a cabo a aquel que haya sido designado por testamento, al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los hermanos.

### 2.3.2. Nasciturus

Centrándonos ahora en el “nasciturus”, de la lectura del art. 18 CE podemos deducir que a diferencia de lo que ocurre con las personas fallecidas estos si reciben protección desde que son considerados como tal, es decir; una vez producido el entero desprendimiento del seno materno (art. 30 CC). Esta protección puede tener su origen bien por vía directa como titulares de los derechos que protege el art 18.1 CE o por vía indirecta gracias a los derechos de la madre.<sup>16</sup>

El problema que encontramos es el de determinar dónde está el límite y hasta donde se encuentran protegidos los derechos de la Ley 1/1982 con respecto del “nasciturus”. Aquí parece lógico que si la mencionada Ley da protección a la persona fallecida a pesar de no tener capacidad de obrar pero si tener capacidad para ser titular de derechos, derechos que deben ejercitar terceros, nada debería impedir que al igual que ocurre con la muerte del sujeto, antes de su nacimiento la persona física también recibiera cierta protección.<sup>17</sup>

### 2.3.3. Menores de edad

Es importante destacar que los menores de edad merecen una especial protección de modo que sus derechos no deben de ser sacrificados incluso cuando se trata de una situación exenta de ánimo de lucro o sea socialmente relevante en cuanto a su interés ya que a día de hoy existen suficientes medios como para informar sin vulnerar los derechos del menor.

La Ley de Protección jurídica de menores (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor establece lo siguiente; en su artículo primero reconoce que “*los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*” y más adelante en su artículo tercero establece que “*se considera*

---

<sup>16</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.43

<sup>17</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.44

*intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”<sup>18</sup>.*

#### 2.3.4. Personas jurídicas

Por último mencionar también a las personas jurídicas. Estas se ven afectadas por una serie de especialidades y la protección varía en función del derecho al que nos refiramos.

En primer lugar las personas jurídicas según la jurisprudencia del tribunal constitucional son titulares del derecho al honor gozando plenamente de su tutela.

En segundo lugar el derecho a la intimidad presenta mayor controversia y dudas ya que en principio no son titulares de este derecho pero el Tribunal Constitucional deja la puerta abierta a su protección en el ATC 257/1985 cuando dice que este derecho protege a las personas individuales *“sin que en principio las personas jurídicas...puedan ser titulares”<sup>19</sup>*, por tanto no podemos negar completamente que una persona jurídica tenga derecho a la intimidad ya que realmente si cuenta con herramientas que permiten la protección de este derecho.

Por último en cuanto al derecho a la propia imagen al identificarse este derecho con la *“representación humana reconocible”<sup>20</sup>* de las personas, no se adapta a la protección que si se da en las personas físicas.

En este punto también podemos hacer mención a la protección de los sujetos colectivos y de las Instituciones Públicas. En el caso de los sujetos colectivos si tienen por ejemplo reconocido el derecho al honor, como es el caso de la Sentencia de 11 de noviembre de 1991<sup>21</sup> (RTC 1991\214) sobre la defensa al honor del colectivo judío, mientras que en lo

---

<sup>18</sup> Art. 1 y 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor

<sup>19</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.46

<sup>20</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.47

<sup>21</sup> STC 214/1991 de 11 de Noviembre

relativo al mismo derecho, las Instituciones Públicas como refleja la Sentencia de 8 de junio de 1988<sup>22</sup> (RTC 1988\107) no cuentan con la protección de este derecho sino que se trata de la defensa de unos valores de dignidad y reputación<sup>23</sup> (RTC 1989\51).

### **3. CONFLICTO ENTRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.**

El objetivo de este punto es tratar de analizar y aclarar cuáles son los límites que el art. 20 CE establece entre las libertades de; información y expresión, y los derechos con los que estamos trabajando, de una primera lectura de este artículo vemos como el límite de estas libertades frente a los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen parte principalmente del respeto de los mismos.

Estos dos derechos se recogen en el art 20.1 CE:

#### ***Artículo 20***

*1. Se reconocen y protegen los derechos:*

*a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*

*d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*

Ambos están también regulados como derechos fundamentales al igual que los derechos protagonistas de este trabajo, por tanto cuando los derechos de estos dos artículos entren en conflicto con el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen será de aplicación la técnica de ponderación teniendo en cuenta la proporcionalidad para poder resolverlo, pues según han indicado la doctrina y la jurisprudencia: “*entre derechos*

---

<sup>22</sup> STC 107/1988 de 8 de Junio

<sup>23</sup> STC 51/1989 de 22 de Febrero

*fundamentales no se puede hablar de jerarquía, sino de equilibrio, ya que el artículo 53.2 de la CE ofrece las mismas garantías para todos ellos*”<sup>24</sup>.

### **3.1. Conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen.**

GRIMALT SERVERA siguiendo a la profesora ELVIRA PERALES afirma que la libertad de información se identifica con la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general, también la podemos identificar con la libertad de investigación y/o divulgación de hechos de terceros<sup>25</sup>.

Esta libertad da lugar a un derecho con una doble dirección ya que protege tanto el derecho a comunicar, como el derecho a recibir esa información, respetando siempre el primer límite que se establece en la constitución con respecto de estos, los derechos personalísimos, como es el de exigencia de veracidad de esa información.

Con respecto del límite de este derecho dependerá de la concurrencia de dos requisitos; uno ya lo hemos mencionado como es la veracidad de la información y el segundo es el de que la información se refiera a hechos con relevancia pública. En los casos en los que estos dos requisitos se cumplan en principio prevalecerá la libertad de información frente a los de la LO 1/1982.

Para que el requisito de la veracidad sea válido, esta veracidad debe haber sido comprobada, es decir, el informante debe haber “*contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles*”<sup>26</sup>, de este modo además no se está privando de protección a aquellos informadores que puedan cometer un error en el ejercicio de sus funciones.

Como ya sabemos los derechos de la LO 1/1982 son independientes entre sí de modo que esta veracidad, requisito esencial para la legitimidad de la información, será diferente en función del derecho al que nos refiramos.

---

<sup>24</sup> FIGUEROA NAVARRO, M DEL CARMEN, “El conflicto intimidad/información: Un análisis jurisprudencial”, Dialnet, 1996, p. 23.)

<sup>25</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.83

<sup>26</sup> STC 6/1988, de 21 de enero

- *en el honor la veracidad puede posicionarse como causa legitimadora de las intromisiones.*

Aquí el deber de cumplimiento de la veracidad consiste en la obligación del emisor de constatar la información transmitida gracias a fuentes fiables e identificables, de forma que el propio informador alcance las mismas conclusiones que haría un lector o espectador medio con esos mismos datos<sup>27</sup>.

Con ello lo que se pretende no es lograr una veracidad absoluta ya que no se está exigiendo una total exactitud de los hechos, sino lo que se pretende es evitar el uso fraudulento de los datos que puedan vulnerar este derecho.

- *en el derecho a la intimidad, esa veracidad es considerada presupuesto necesario para que la intromisión se produzca*<sup>28</sup>

Con relación a la intimidad, para que las intromisiones en la intimidad de las personas sean legítimas es requisito indispensable la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, *“su comunicación debe ser justificada en función del interés público del asunto del que se informa y no solo por el hecho de que los datos sean veraces”*<sup>29</sup>, tal y como lo han establecido sentencias como STC 197/1991, de 17 de octubre.

En cuanto al objeto de la libertad de información, se identifica con la noticia. Nos referimos a los hechos considerados como noticiables, ya que el derecho de informar es el que permite comunicar y difundir las noticias.

Con relación al objeto ahora mencionado, este mismo debe cumplir principalmente un hecho; que sea legítimo. Para ello deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. presencia de interés
2. relevancia pública de la información divulgada

---

<sup>27</sup> STS 426/2017, 6 de Julio de 2017

<sup>28</sup> LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. el ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, 2018, nº 66, p. 449

<sup>29</sup> STC 197/1991, de 17 de octubre

Para que una información tenga relevancia pública debe de tener primero de todo trascendencia para la sociedad y contribuir a la formación de la opinión pública y además estar relacionada con personalidades públicas que ejercen funciones públicas<sup>30</sup>, cumpliéndose ambas condiciones prevalecerá la libertad de información sobre los derechos protegidos en la LO 1/1982.

De este análisis podríamos entender que prevalece la libertad de información sobre los derechos protegidos en la LO 1/1982 siempre y cuando se cumplan los dos requisitos analizados, así lo demuestran algunas sentencias del TS.

De la doctrina del TS podemos afirmar que este derecho a la libertad de información prevalece sobre el resto, según lo establecido en la STS sala 1ª civil de 7 julio de 1997; *“la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso... teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d)”*<sup>31</sup>

### **3.2. Conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen.**

Como en el caso anterior el derecho a la libertad de expresión lo reconoce el art. 20.1 CE lo cual hace que con frecuencia ambos derechos se confundan. Según la profesora ELVIRA PERALES para una correcta distinción entre ambos debemos entender esta libertad de expresión como *“la libertad para comunicar pensamientos, ideas, opiniones por cualquier medio de difusión ya sea de carácter general o más restringido”*<sup>32</sup>. En una línea similar el TC identifica esta libertad con la emisión de juicios de valor, de opiniones y la crítica en general sin llegar a autorizar en ningún momento manifestaciones ultrajantes u ofensivas<sup>33</sup>, ejemplo de ello es la STC 278/2005 de 7 de noviembre.

---

<sup>30</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.86

<sup>31</sup> STS sala 1ª civil de 7 julio de 1997

<sup>32</sup> ELVIRA PERALES, A., “SINOPSIS ART. 20”, Profesora Titular. Universidad Carlos III. Diciembre 2003

<sup>33</sup> STC 278/2005 de 7 de noviembre

Aquí el objeto será distinto y según el TC lo constituyen los pensamientos, ideas, opiniones, creencias y juicios de valor los cuales dan lugar a su vez a la libertad de pensamiento o ideológica.

Al ser este el objeto de la libertad de expresión, el conflicto con los derechos personalísimos lo encontramos principalmente con el derecho al honor ya que el ejercicio de este primero generalmente se practica con el uso de palabras, expresiones y afirmaciones que pueden vulnerar el honor de aquel al que se refieren. Aunque también puede entrar en conflicto con el derecho a la propia imagen el ejercicio de este derecho con motivo de la utilización de caricaturas humorísticas o críticas cuando la misma reproduzca de forma clara a una persona y conlleve una denigración especialmente cruel.

Tal y como ocurre en el caso anterior y aunque la realidad es que se deberá analizar cada caso en concreto aquí también existe una posición prevalente, no jerárquica y tampoco absoluta de este derecho a la libertad de expresión sobre los denominados derechos de la personalidad, pero los límites tal y como ha demostrado el TC son aquí más amplios, lo cual no significa tampoco que cualquier contenido pueda ser amparado por la libertad de expresión<sup>34</sup>.

Por otro lado y a diferencia con la libertad de información, en el caso de la libertad de expresión *“las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta hace que no sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación”*<sup>35</sup>.

Pero si serán necesarios otros requisitos ya que los tribunales han declarado que para que prevalezca el derecho a la libertad de expresión sobre los que estamos tratando, es necesario entre otros requisitos que la información que atenta contra el derecho al honor tenga interés general; y que esté relacionada con personas que ejerzan un cargo público, profesión con cierta notoriedad o que tenga cierta proyección pública.<sup>36</sup>

De todos modos la profesión o la proyección pública no significa que exista la posibilidad de invadir la intimidad de las personas, ya que aunque la libertad de

---

<sup>34</sup> STS de 17 de mayo de 1990 (RJ 1990, 3736)

<sup>35</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.101

<sup>36</sup> STS 259/2016 de 20 abril

expresión, como hemos señalado antes, no requiere del mismo grado de veracidad que la libertad de información si precisa de ese interés general.

### **3.3. Rasgos comunes de actuación, LIMITES JURISPRUDENCIALES.**

En ambos casos hemos comprobado que las libertades recogidas en el art. 20.1 CE tienen un carácter prevalente frente al derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen y que en cada caso se deben analizar las circunstancias concretas, es decir, en cada caso se hará un examen particularizado sin que se llegue a aplicar de forma automática la regla general.

Para la realización de este examen la jurisprudencia ha ido creando una serie de pautas a tener presentes a la hora de analizar los conflictos entre los derechos del artículo 18.1 CE y la LO 1/1982 frente a los del artículo 20 CE:

- a) Los insultos o calificaciones claramente difamatorias serán inadmisibles en todo caso<sup>37</sup> (STC 200/1998, de 14 de octubre; STC 204/2001, de 15 de octubre).
- b) El cargo u ocupación de la persona afectada será un factor a analizar, ya que los cargos públicos y las personas que por su profesión se encuentran más expuestas al público soportaran un mayor grado de crítica a su intimidad<sup>38</sup> (STC 192/1999, de 25 de octubre; STC 101/2003, de 2 de junio).
- c) Las expresiones o informaciones que provocan el conflicto deberán de contrastarse con los usos sociales, esto se debe a que alguna expresiones podían considerarse injuriosas en el pasado pero en la actualidad no vulneran la intimidad o el honor de una persona.
- d) Únicamente recibirá protección aquella información que sea relevante públicamente, no así aquellos aspectos de la vida privada que resulten innecesarios<sup>39</sup> (STC 24/2019 de 25 de febrero).

---

<sup>37</sup> STC 200/1998, de 14 de octubre

STC 204/2001, de 15 de octubre

<sup>38</sup> STC 192/1999, de 25 de octubre

STC 101/2003, de 2 de junio

<sup>39</sup> STC 24/2019 de 25 de febrero

Según el TC, el motivo por el que las libertades de expresión e información prevalecen es el de lograr una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático<sup>40</sup>, sin olvidar que cuando estos límites se vean perjudicados las libertades cederán en favor de los derechos vulnerados.

---

<sup>40</sup> STC 21/2000, de 31 de enero

### **3.4. Algunos supuestos de interés:**

3.4.1. Derechos a la intimidad y propia imagen frente al derecho de libertad de expresión e información.

#### **STS 30/2022, DE 19 DE ENERO**

D. Amador (demandante) denuncia a Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A (demandada) por intromisión ilegítima en sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen debido a la emisión en varias plataformas de un programa de la serie “Equipo de Investigación” titulado “Clandestinos” con el lema "personas normales que acaban siendo delincuentes". Programa en el que el demandante aparece como uno de los principales protagonistas.

El demandante afirma que con la emisión de dicho programa se ven vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que como sabemos son derechos independientes y deben ser juzgados como tal. Según D. Amador se vulneran de la siguiente manera los derechos:

Honor: "por las consideraciones peyorativas y la falta de la debida ponderación del derecho a la presunción de inocencia [...], sin que la demandada pueda encontrar amparo suficiente en el derecho a la información ni en la libertad de expresión"

Intimidad: "Por desvelar datos sensibles [...] como su imputación penal o estancia en prisión, con indicación de su nombre, de su pueblo y de su lugar de trabajo, no solo a través del programa, sino aireándolo ante todos, exhibiendo fotos de Amador, de su situación penal, a personas de su pueblo y gente cercana, que no sabían nada de sus circunstancias penales ni policiales"

Propia imagen: "Por la manera en que le grabaron durante el interrogatorio (más que una entrevista) al que le sometieron, previo engaño y por exhibir fotos de Amador , en televisión, TWITTER e internet, todo ello durante más de dos años y sin recabar previamente su consentimiento, ni antes de la primera emisión del programa, ni después"

A las alegaciones del demandante, la demandada se opone alegando “*la prevalencia del derecho a la información frente a los derechos invocados por el actor al tener por*

*objeto el programa un hecho noticioso, con evidente interés general y ofrecer una información absolutamente veraz y contrastada”.*

En primera instancia la demanda es desestimada. En relación con el derecho a la intimidad y con el derecho a la propia imagen, que son los únicos sobre los que el juzgado se pronuncia debido a que la vulneración del derecho al honor se ve descartada argumentando el juzgado lo siguiente:

1. Sobre el derecho a la intimidad; que no se ve vulnerado al publicar su lugar de residencia y trabajo o al identificar al autor por su nombre ya que las fuentes utilizadas en el reportaje son fuentes objetivas y que a pesar de mostrar durante el programa una foto del demandante a sus vecinos en ningún momento se desvelan datos relativos a la acusación de D. Amador.

2. Sobre el derecho a la propia imagen; debido interés informativo del suceso sobre el que versaba el programa y que no se ha podido demostrar que las imágenes captadas lo fueran sin su consentimiento, siendo además captadas en un lugar público, no hubo intromisión ilegítima en este derecho.

El recurso de apelación del demandante también es desestimado, argumentado la Audiencia lo siguiente:

Con relación al derecho a la propia imagen *“se ha de reiterar que la entrevista realizada por el mismo no se acredita que se hiciera con engaño”* lo cual en ningún caso será considerado como infracción de este derecho. El problema surge debido a que la demandada también enseñó fotografías privadas del demandante sin su autorización a los sujetos entrevistados lo que impide a D. Amador disponer, como ha dicho el TS en otras ocasiones, de la representación de su aspecto físico y de la información gráfica generada por sus rasgos físicos.

La solución a este problema para así argumentar que no existe vulneración del derecho a la propia imagen es que una *“una persona detenida bajo una acusación grave puede adquirir una relevancia pública sobrevenida”* y en estos casos, de la misma forma en la que se pronunció en la sentencia 37/2020, establece que *“la protección del derecho a la imagen cede... a favor de ese derecho a la información aun cuando se capten, reproduzcan o publiquen sin su consentimiento en relación con un acontecimiento público que posea rasgos de noticiable”*, por último añade también que el

consentimiento de D. Amador se obtuvo desde el momento en el que el mismo se prestó a realizar la entrevista.

Por último D. Amador interpone recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal alegando que existe “error en la apreciación de la prueba e infracción de los artículos 1, 2 y 7, apartados 3º de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, en relación con la jurisprudencia aplicable, sin que concurren ninguna de las excepciones del art. 8” lo que implica la vulneración del derecho a la propia imagen y a la intimidad del demandante. Además añade que el no consintió esa grabación, que tampoco prestó su consentimiento para la exhibición de sus fotografías y que en relación a su intimidad esta se ve afectada por revelar que estuvo en la cárcel y otros datos sensibles que solo buscan atraer la curiosidad del espectador sin guardar relación directa con los hechos.

A todo ello la demandada se opone alegando que el recurrente modifica los hechos y que no se han sacado a luz datos de la vida privada o íntima del mismo, resolviendo finalmente la Sala a favor de Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A confirmando que si había consentimiento y que no se han comunicado datos de su vida privada que vulneren sus derechos durante el reportaje.

En definitiva podemos observar como el TS en su juicio de ponderación se adapta a la predominancia de los derechos de libertad de expresión e información frente a los del honor, intimidad y propia imagen, al ceder estos derechos también en aquellas situaciones en las que el sujeto adquiera relevancia e interés público cuando se encuentra en un proceso penal por delitos graves.

3.4.2. Derechos al honor y a la intimidad frente al derecho de libertad de expresión.

**STS 402/2014, 15 DE JULIO DE 2014**

El 13 de abril de 2010, D. Paulino y D.<sup>a</sup> Flor , en nombre de su hijo menor de edad, D. José Ramón presentan una demanda contra la mercantil LA SEXTA (GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A. alegando que existe una intromisión ilegítima por parte del demandado, en el DERECHO AL HONOR Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD de D. José Ramón , al amparo de la LEY ORGÁNICA 1/1982, de 5 de Mayo, y de conformidad con el artículo 18.1 de la Constitución Española, solicitando de este modo que se condene a la demandada por la vulneración de estos derechos de conformidad con lo establecido en el art. 9.3 de la LO 1/1982.

Los hechos denunciados se producen durante la emisión del programa televisivo SÉ LO QUE HICISTEIS LA SEMANA PASADA en el que con motivo de unas declaraciones hechas por parte del demandante, en las que habla de que programas permite o no ver a sus hijos, se llevan a cabo una serie de burlas relacionadas con estas palabras que dan lugar a la vulneración de los derechos del menor.

*La sentencia de primera instancia estimó la demanda, con los siguientes argumentos:*

*1º) el segmento controvertido no era una simple parodia de las manifestaciones del Sr. Paulino, sino una ridiculización de un menor que perjudicó su imagen y consideración;*

*2º) se vulneró el honor e intimidad del niño con identificación concreta y buscada de propósito;*

*3º) se consideró particularmente grave la circunstancia de escoger la figura de un menor para ridiculizar la posición de un adulto,*

Ante esta situación las entidades GLOBO MEDIA S.A. Y GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA S.A son condenadas por haber realizado “una grave e ilegítima vulneración del derecho al honor, la intimidad y la integridad personal del menor D. José Ramón consecuencia de la emisión del segmento que es objeto de este procedimiento, en el programa televisivo SÉ LO QUE HICISTEIS LA SEMANA PASADA”, consistiendo en este caso la condena en el pago de 60.000€ y en la lectura

del FALLO en un programa con las mismas características que en el que se produjo la vulneración de los derechos.

Con tal resolución las partes demandadas interponen recurso de apelación con el que solamente consiguen excluir de su condena la publicación del FALLO en redes sociales o Internet, y en la que además se argumenta y confirma lo anterior, de este modo;

*1º) resulta acreditada la vulneración en el honor, intimidad e integridad personal del menor por la emisión del programa en el que se presenta al menor, identificado como hijo del defensor del menor, como un niño que sufre el rigor de su padre, ridiculizando al menor y a su progenitor realizando una burla desconsiderada y excesiva del hijo menor de un cargo público;*

*2º) el género satírico no elimina los límites de la protección del honor, apreciándose intromisión ilegítima cuando se utiliza el animus iocandi como instrumento de escarnio;*

*3º) se buscaba la plena identificación del personaje, sin que fuera una casualidad;*

*4º) la crítica a la actuación del progenitor no justifica el atentado al honor del menor, pudiendo esta haberse realizado de forma directa, sin acudir a la denigración de su hijo;*

Considerándose además adecuada la ponderación en la cuantificación de la indemnización

Finalmente interponen recurso de casación con los siguientes argumentos; el primero de ellos es que con tal ponderación se ve perjudicada la libertad de expresión afirmando además que los comentarios se realizaron de forma paródica y humorística, es decir, realizando una crítica cómica en forma de caricatura. También alegan no haber revelado “ningún dato reservado ni de la vida íntima del actor, al ser el propio Defensor del menor el que atendiendo a sus propios actos, hizo publicidad sobre el hecho de no dejar ver a sus hijos determinada programación televisiva”. Por último denuncian también la infracción del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 por tener la indemnización carácter desproporcionado y arbitrario al basarse en criterios subjetivos o generalidades y por tener un valor ejemplarizante y disuasorio para casos similares,

cuando la condena debe responder únicamente a la indemnización de los daños causados.

En definitiva la parte demandada considera vulnerado su derecho a la libertad de expresión, apoyándose además en la prevalencia de esta sobre los derechos de la LO 1/1982, al no haber realizado según sus declaraciones una crítica del menor, actuado únicamente bajo la protección del humor paródico, no haber realizado tampoco ninguna intromisión en la intimidad de los demandantes.

Finalmente el recurso es desestimado ya que a pesar de ser correcto situar los hechos objeto de la controversia dentro del derecho a la libertad de expresión, al realizarse una crítica humorística de unos comentarios del Defensor del menor, el padre del demandante, al ocupar este un cargo público “podría en su dimensión pública y dentro de los límites constitucionales, ser objeto de crítica por sus declaraciones”. El problema es que la crítica no se realiza contra el padre sino que se ve afectado su hijo menor de edad, al cual además se le identifica por su nombre y se le atribuyen una serie de conductas totalmente innecesarias para el fin que manifiestan los demandados, que es de realizar una crítica humorística de las declaraciones del padre.

*“En consecuencia, se considera que la libertad de expresión no puede prevalecer frente al honor e intimidad del demandante al dirigirse la crítica en relación con unas declaraciones del padre al ámbito privado de un cargo público, identificando por nombre y primer apellido a uno de sus hijos, al que se muestra en pantalla como un menor y se le atribuye de manera innecesaria conductas que objetivamente son denigratorias e intromisivas de la intimidad de un menor.”*

A modo de conclusión y de análisis sobre este caso concreto podemos observar cómo se aplica esa protección especial del menor en la ponderación efectuada por el tribunal, de este modo reconoce una protección específica a los derechos de la personalidad de los menores que viene recogida en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica de Menor. También es evidente como se aplican límites a la libertad de expresión ya que en este caso las burlas son desconsideradas y excesivas lo que se traduce en el acto de ridiculizar tanto al padre como al hijo de modo que al ridiculizar también al menor, quién no ocupa un cargo público ni nada por el estilo, no es posible que estos actos sean amparados por la libertad de expresión.

3.4.3 Derechos al honor y a la propia imagen frente al derecho de libertad de información.

### **STC 208/2013, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013**

En este caso nos encontramos ante un proceso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal a consecuencia de la a Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2010, estimatoria de un recurso de casación, que declara la prevalencia del derecho a la información frente al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la parte demandante estimada en instancia y apelación.

Los hechos objeto de esta sentencia se produjeron en el año 2002 cuando en el programa “Crónicas Marcianas” uno de sus periodistas realiza una entrevista a una persona con discapacidad, discapacidad del 66% que según el propio TC era apreciable a simple vista, el problema que se plantea es que el entrevistado, como parte demandante, no tenía reconocida la incapacidad judicialmente.

A pesar de ello el TC condena los hechos, por aprovechar la vulnerabilidad “de una persona con discapacidad con la clara y censurable intención de burlarse de sus condiciones físicas y psíquicas, atentando de esa manera no solo contra sus derechos al honor y a la propia imagen, sino incluso contra su dignidad”. Estos hechos resultan evidentes al observar la entrevista en la que el reportero “en la mayoría de las ocasiones...no le permite, al entrevistado y por tanto demandante, que complete una respuesta, pues interrumpe él con una respuesta o una nueva pregunta, llegando un momento en el que el entrevistado se confunde y se contradice”, todo ello como hemos dicho con el único objetivo de burlarse del propio entrevistado.

La especialidad que encontramos en este caso es relativa al consentimiento de las personas con discapacidad para legitimar las intromisiones en los derechos de la LO 1/1982 de cada uno. Aquí el TS consideró que al no haber sido declarado judicialmente como incapaz su consentimiento para ser entrevistado y aparecer en el programa era válido y por consiguiente el derecho a la información debería prevalecer frente a los derechos que se consideran vulnerados.

Por el contrario y ante este pronunciamiento el TC considera que los órganos judiciales deben "superar esa percepción objetiva de la incapacidad y valorar adecuadamente" la situación de cada persona, por tanto en este caso “no bastaba con presumir la voluntad

por el hecho de realizar la entrevista, sino que era necesario que constara expresamente el consentimiento” algo que no hizo el TS al seguir únicamente un criterio objetivo.

De este modo concluye el TC, descartando lo establecido por el TS, con la declaración de vulneración de los derechos al honor y a la propia imagen no estando los hechos amparados por la libertad de información del programa, ya que la entrevista "no solo carecía de valor informativo alguno sino que, además, fue realizada únicamente con propósito burlesco, para ridiculizar al entrevistado, poniendo de relieve sus signos evidentes de discapacidad física y psíquica”.

A modo de conclusión en este caso destacar además de la prevalencia de los derechos al honor y la propia imagen frente al derecho de libertad de información cuando no se cumplen los requisitos necesarios para lo contrario, la especial protección de los derechos de la LO 1/1982 de las personas con discapacidad, protección que tal y como establece aquí el TC debe "superar esa percepción objetiva de la incapacidad" evitando la presunción de capacidad cuando no exista declaración judicial y valorar adecuadamente la situación de cada persona.

## **4. CIRCUNSTANCIAS QUE LEGITIMAN LA INTROMISIÓN EN EL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

### **4.1. Análisis**

Cuando hablamos de la vulneración al derecho a la propia imagen nos referimos a aquellas intromisiones que lleva acabo un tercero frente al titular del derecho, estas intromisiones además tienen que ser además consideradas como ilegítimas para que exista realmente vulneración del derecho.

Aquí se nos plantea la cuestión de matizar este concepto de intromisión ilegítima frente a aquella que tenga la consideración de legítima, de este modo será considerada como legítima aquella en la que la conducta encuentre justificación en las circunstancias “*que la propia Ley reconoce eficacia legitimadora o de exclusión de la antijuricidad*”<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> CASTILLA BAREA M., Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión... cit., p. 89.

Ante esta definición debemos entender que el hecho de que la Ley justifique la intromisión no elimina su existencia, la injerencia se produce igualmente lo que ocurre en este caso es que la conducta no tendrá las consecuencias previstas por la Ley debido a distintas razones que la LO 1/1982 recoge de manera enunciativa en sus artículos 2º y 8º <sup>42</sup>:

1. El consentimiento del titular del derecho invadido o de las personas que, en su caso hayan de prestarlo (ex arts. 2º.2 y 3 LO 1/1982).
2. La autorización legal expresa y la autorización o acuerdo de la autoridad competente de acuerdo con la ley (art. 2º.2 y 8º.1 LO 1/1982).
3. La concurrencia de un interés histórico, científico o cultural relevante (art. 8º.1 LO 1/1982).
4. La utilización de la imagen de una persona notoria captada en acto público o en lugares abiertos al público (art. 8º.2.a LO 1/1982).
5. La utilización de la caricatura de una persona notoria de acuerdo con el uso social (art. 8º.2.b) LO 1/1982).
6. La aparición de la imagen de persona determinada con carácter accesorio de la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público (art. 8º.2. c) LO 1/1982).

Este listado, según CASTILLA BAREA M., no debería ser objeto de interpretación extensiva debido a los límites que conlleva, límites que se aplican a un derecho fundamental individual por lo que en principio las intromisiones se deberían limitar a las ahí recogidas.

Ahora bien, esto tampoco supone la imposibilidad de tipificar otros supuestos fuera de la LO 1/1982 tal y como viene haciendo la jurisprudencia al apreciar como causas de justificación algunas no recogidas por esta ley, es decir, no nos encontramos realmente ante una lista cerrada al no haber agotado el legislador todas las posibles causas de justificación a la intromisión.

---

<sup>42</sup> CASTILLA BAREA M., Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión... cit., p. 91

De cualquier modo debe quedar claro que aun siendo considerada como legítima o ilegítima, la intromisión seguirá produciéndose tal y como viene demostrándose en la doctrina del TC, un ejemplo de ello es la STC 156/2001, de 2 de julio; en la que se establece que para determinar si una intromisión es o no justificada primero habrá de haber sido calificada como tal, es decir, como una intromisión<sup>43</sup>.

#### **4.2. Principales circunstancias legitimadoras.**

Centraremos el análisis de las circunstancias legitimadoras de intromisiones en los derechos de la Ley 1/1982, concretamente en estos tres supuestos ya que son los que coinciden en los tres derechos como circunstancia legitimadora a diferencia de los otros tres anteriormente mencionados que solo se contemplaran respecto al derecho a la propia imagen.

##### 4.2.1. CONSENTIMIENTO

Que estos derechos sean inherentes al ser humano y su personalidad, hace comprensible que la opinión del titular y su voluntad en relación con las intromisiones que un tercero pueda llevar acabo respecto de sus derechos resulte relevante para determinar si estas últimas son o no ilegítimas. De este modo el consentimiento se transforma en un modo eficaz de legitimación ante una intromisión.

El problema que se plantea es que el artículo 2º en sus apartados 2 y 3 y el artículo 3º resultan escasos para resolver todas las cuestiones trascendentes en casos reales.

En primer lugar partiremos del hecho de que el consentimiento ha de ser expreso, tal y como establece el art 2º.2 LO 1/1982; *“No se apreciara existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando... el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso”*<sup>44</sup>, pero ¿Quién puede prestar ese consentimiento?.

---

<sup>43</sup> STC 156/2001, de 2 de julio

<sup>44</sup> art 2º.2 LO 1/1982

Resulta indudable que podrán aquellas personas adultas y capaces que, como titulares del derecho, prestarán su consentimiento siempre de modo expreso y debiendo ser por escrito en caso de ser un representante legal quien lo otorgue, siendo siempre este consentimiento revocable. Aquí la revocación debe ser entendida como la declaración de voluntad unilateral y recepticia por medio de la cual el titular del derecho (o los representantes legales) manifiesta su intención de no consentir<sup>45</sup>.

En relación con esta revocación el TS establece que *“la posibilidad de revocación no se agota con su ejercicio frente a quien originariamente resultó beneficiario de la licencia, sino que se extiende a todos los que sucesivamente hayan podido ir adquiriendo la titularidad sobre lo transmitido, puesto que se trata de recobrar el derecho a la imagen, irrenunciable e inalienable en su esencia, dejando sin efecto la autorización que es una facultad excepcional otorgada”*<sup>46</sup>, de este modo la revocación adquiere un alcance mayor que se traduce en una protección más amplia de los derechos.

Con relación al consentimiento tácito surgen dudas, sin embargo la doctrina del TS ha venido admitiendo la posibilidad de que dicho consentimiento se lleve a cabo de forma tácita; *“el consentimiento exigido por el art. 2.2 de la Ley 1/82 no es necesario que se otorgue por escrito, y que puede deducirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas”*<sup>47</sup>.

La apreciación del consentimiento tácito no es el único problema que surge aquí, también se presenta la cuestión del consentimiento de los adultos incapacitados y los menores. En estos casos el consentimiento se verá condicionado únicamente por las condiciones de madurez que son consideradas adecuadas para ejercitar correctamente el derecho, cuando estas condiciones de madurez no estén presentes será tarea del correspondiente representante legal prestar el consentimiento. En definitiva la regla general es que los menores e incapaces consientan por si mismos siempre y cuando lo

---

<sup>45</sup> CASTILLA BAREA M., Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión... cit., p. 133

<sup>46</sup> STS n.º 266/2016, de 21 de abril

<sup>47</sup> STS n.º 1116/2002, de 25 de noviembre

hagan cuentan con la madurez necesaria, es decir, lo hagan con *“buen juicio, prudencia y sensatez”*<sup>48</sup>

Otra cuestión relativa al consentimiento es el de las personas fallecidas. Según GILMART SERVERA P.; *“tratándose de persona fallecida, el consentimiento debe estar restringido y no se puede ampliar a otros aunque estén unidos por lazos familiares próximos, pues ello implicaría la legitimación fuera de los herederos forzosos”*<sup>49</sup>, es decir, los legitimados para prestar el consentimiento son únicamente los beneficiarios de la posible indemnización en caso de intromisión de la memoria del fallecido.

#### 4.2.2. AUTORIZACIÓN DE LA LEY

El art 2º.2 LO 1/1982 establece que; *“No se apreciara existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por la ley...”*<sup>50</sup> o bien cuando la Autoridad competente emprenda acciones que puedan afectar a estos derechos y dichas intromisiones se efectúen de acuerdo con la ley.

La principal justificación de estas intromisiones que la propia ley establece es la de garantizar la seguridad de las personas y los bienes para así posibilitar la prevención e investigación del delito.

El TC establece en su doctrina que *“los sacrificios impuestos por la ley solo son posibles si existe un interés público, como por ejemplo los que contempla la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto”*<sup>51</sup>. Las intromisiones a las que nos referimos con esta ley son aquellas que ejecutan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por razones de seguridad pública preventiva y por necesidades de estricta investigación del delito o

---

<sup>48</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [03/02/2022]

<sup>49</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.120

<sup>50</sup> Art. 2.2 Ley 1/1982 de 5 de Mayo

<sup>51</sup> CASTILLA BAREA M., Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión... cit., p. 120

bien las que practican sujetos privados por razones de seguridad privada preventiva, empresas de seguridad privada, aunque en este segundo caso su capacidad de actuación será mucho más limitada.

#### 4.2.3. INTERÉS HISTÓRICO, CIENTÍFICO O CULTURAL

Según el art. 8.1 LO 1/1982, las intromisiones no serán ilegítimas cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. El problema está en determinar en qué situaciones nos encontramos ante este tipo de interés y cuando debe predominar este sobre los derechos contra los que atenta.

Para ello no encontramos una definición concreta del TC o del TS que sirva para identificar ese interés histórico, científico o cultural relevante sino que se deberán ponderar los distintos intereses enfrentados y atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular o el interés público<sup>52</sup> (STC 156/2001 de 2 de julio).

Para poder encontrar justificación en la intromisión los criterios cambian en función de los hechos; mientras que en lo relativo a la información con **interés histórico**, sobre todo si se refieren a hechos en los que han participado personas fallecidas, se da una mayor protección frente a las libertades de expresión o información y se exigirá la veracidad de los hechos históricos.

Por otro lado con relación a los hechos de **interés científico** no será requisito indispensable esta veracidad al tratarse de juicios o evaluaciones personales, dicho esto, no significa que los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen no se vean protegidos ante posibles intromisiones de este tipo ya que del mismo modo será necesaria la relevancia o el interés público en dicha investigación.

En cuanto al **interés cultural** primero de todo debe tratarse de un interés cultural relevante y que no sea posible satisfacerlo sin la intromisión de los derechos de la Ley 1/1982. En este interés cultural se incluirían las creaciones literarias o las artísticas como fenómenos de la libertad de expresión.

---

<sup>52</sup> STC 156/2001 de 2 de julio

### 4.3. Protección legal del titular del derecho: vía civil y mención a la penal.

La tutela civil se establece en la LO 1/1985:

Artículo 9.1

*“La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”*<sup>53</sup>

Los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen cuentan con varias vías para su correcta protección; tanto la jurisdicción penal, constitucional y como no la civil, siendo esta última la más conveniente para alcanzar las compensaciones económicas o indemnizaciones perseguidas.

Por tanto generalmente se acudirá a la vía civil donde se tratara de restablecer los derechos dañados, de prevenir futuras intromisiones y de indemnizar los daños y perjuicios causados. Esta vía, la civil, contempla una presunción “iuris tantum” de la existencia de perjuicio siempre que este sea demostrada, aunque no toda la doctrina apoya este tipo de presunción.

Aunque también es cierto que en ciertas ocasiones será la jurisdicción penal la que se deba aplicar al caso ya que en función de la gravedad de la intromisión y el ilícito penal, esta jurisdicción puede prevalecer sobre la civil.

También hacer mención a la indemnización y a los criterios para la valoración del daño que según la propia LO 1/1982 serán: la gravedad de la lesión producida, las circunstancias del caso y el beneficio obtenido por el causante. Estos tres criterios serán los que determinen la indemnización, indemnización que no tendrá función “sancionadora ni ejemplarizante”<sup>54</sup> pero tampoco meramente simbólica.

---

<sup>53</sup> Art 9.1 Ley 1/1982 de 5 de Mayo

<sup>54</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil... cit., P.146

Finalmente recordar el art 9.5 que establece que “*las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas*”<sup>55</sup>.

## **5. DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN EN RELACIÓN CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.**

Con la aparición de internet y junto a éste las redes sociales ha surgido para la jurisprudencia y para el legislador un nuevo reto. Este reto es el de adaptar e interpretar la legislación vigente a estas nuevas tecnologías ya que dicha legislación únicamente resulta de fácil aplicación a los conflictos surgidos en radio y televisión, por otro lado, esta adaptación resulta más que necesaria ante el impresionante crecimiento de las mismas y su innegable protagonismo en nuestro día a día.

### **5.1. Legislación básica**

La base de la protección de estos derechos la encontramos en la propia Constitución, concretamente en el art. 18.4 CE, en él se establece lo siguiente:

*“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”*<sup>56</sup>

Como es evidente este artículo trata de dar protección a los derechos que estamos tratando frente a las posibles intromisiones que puedan surgir desde el mundo de la informática y para ello el legislador con el objetivo de garantizar la seguridad del ciudadano desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Esta ley trata de dar “*un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos derechos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuales puede este tercero recabar, y que*

---

<sup>55</sup> Art. 9.5 Ley 1/1982 de 5 de Mayo

<sup>56</sup> Art. 18.4 CE

*también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión de uso”<sup>57</sup>.*

De este modo esta Ley 15/1999 de 13 de Diciembre se sitúa junto a la Ley 1/1982 de 5 de Mayo como mecanismo de protección a los derechos personalísimos que estamos tratando.

El problema como ya hemos enunciado anteriormente es que el legislador a la hora de promulgar estas leyes no era consciente *“de la manera en que el imparable desarrollo de las nuevas tecnologías y la era de internet iba a poner en entredicho la protección proporcionada por aquellas normas a los referidos derechos”<sup>58</sup>.*

Ante esta evidente insuficiencia legal respecto de las nuevas tecnologías, el legislador nacional y el legislador europeo tienen la labor de desarrollar mecanismos que impidan que este nuevo panorama tecnológico derive en una inevitable desprotección de nuestros derechos. Según MINERO ALEJANDRE, *“es responsabilidad de todos, y especialmente de los juristas, establecer reglas claras y proporcionadas, que permitan que las nuevas tecnologías sirvan para crear una sociedad más informada y, con ello, más libre y democrática, pero que, a la vez, impidan que este nuevo panorama se construya sobre la destrucción de derechos fundamentales reconocidos a las personas, entre los que la intimidad y la tutela de los datos de carácter personal tiene o han de tener un papel fundamental.”<sup>59</sup>*

En ámbito nacional como vemos se nos presenta una dualidad normativa entre las Leyes Orgánicas de 1982 y 1999 que como ya hemos dicho resulta insuficiente para solucionar todos los conflictos que puedan surgir entre los derechos fundamentales y las nuevas tecnologías. Además estas leyes como afirma ZUNÓN VILLALOBOS presentan distinta arquitectura legal, es decir, la diferencia la encontramos en que mientras que la LO 1/1982 se articula de modo lesión-reparación, la segunda ley lo hace en forma de riesgo-prevención. Esto lo que provoca es que el ámbito de la garantía civil de los derechos al honor intimidad e imagen de la LO 1/1982 quede en un segundo plano respecto de la Ley sobre protección de datos personales.

---

<sup>57</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre

<sup>58</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “El derecho al olvido en Internet y la sentencia Google Spain”, Revista Aranzadi Unión Europea, 2014, nº 6, p. 5.

<sup>59</sup> MINERO ALEJANDRE, G., Artículo “A vueltas con el “derecho al olvido”, 2014, nº 30, p. 131.

Sin embargo, esta ley 15/1999 ha sido derogada y en su lugar entra en vigor la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías digitales, que tiene la finalidad de adaptar al ordenamiento jurídico español el reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016 y de garantizar los derechos digitales de los ciudadanos establecidos en el artículo 18.4 CE.

Continuando con la legislación española destacar también que otros artículos de nuestro Código Civil resultan también insuficientes para dar una adecuada protección a los derechos al honor, intimidad, imagen y datos personales frente a las necesidades del momento como son por ejemplo los artículos 162, 1902 y 1903 CC.

## **5.2. Los derechos de la Ley 1/1982 en Internet:**

### 5.2.1 Derecho al honor

Como ya sabemos el derecho al honor se encuentra relacionado con la consideración social e individual de una persona, con la estimación que cada individuo tiene de sobre sí mismo. Tradicionalmente las intromisiones al honor encontraban su origen principalmente en medios de comunicación escritos o audiovisuales pero la aparición de Internet y todos sus medios para transmitir información y opinión lo han posicionado como la vía principal de las intromisiones a este derecho. El medio ha cambiado siendo además el alcance de estas intromisiones mayor que en el pasado debido a la gran repercusión de las nuevas tecnologías en la sociedad.

El principal motivo de esto es que aparentemente Internet se presenta como un lugar que ofrece protección a aquel que pretende menoscabar el honor de otro, pero esto solo es una falsa ilusión ya que realmente todo usuario de Internet puede ser localizado e identificado como aquel que llevo a cabo la intromisión ya que ese anonimato no existe realmente.

Frente a estas posibles intromisiones al honor junto a la protección en la vía civil encontramos el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, el cual afirma que *“en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar*

*contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes ... podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran*”<sup>60</sup>. Encontrándose entre los principios a los que se refiere este artículo en su apartado 1, la letra c, el respeto a la dignidad de la persona.

Un claro ejemplo de vulneración del derecho al honor en las redes sociales lo encontramos en la STC 93/2021 de 10 de mayo de 2021. En ella el TC condena unas declaraciones hechas en una conocida red social relacionadas con la tauromaquia, en las mismas la parte condenada califica de “asesino” a un torero cuyo fallecimiento se había producido recientemente. Lo que para la condenada suponía el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión el TC no lo ha considerado como tal ya que según se pronuncia *“para defender públicamente sus posiciones antitaurinas no era necesario calificar en la red social de asesino o de opresor”* al fallecido, añadiendo además que las redes sociales no se deben contemplar como un refugio en el que todo vale y en el que poder justificar cualquier cosa como libertad de expresión.

### 5.2.2 Derecho a la intimidad

El objetivo de este derecho es el de asegurar un ámbito propio y reservado que permita el desarrollo de una vida personal y familiar plena y libre sin que se produzcan intromisiones por parte de terceros.

Este derecho además cuenta con contenido positivo de tal manera que permite a los individuos controlar la información personal, es decir, se configura el derecho a la privacidad con el objetivo de mantener ciertos aspectos de la vida privada fuera del alcance de otras personas.

El artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 recoge los supuestos que se considera que vulneran el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, si únicamente nos centramos en aquellos supuestos que encajan con el derecho a la intimidad en las redes sociales podemos destacar los siguientes:

- La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

---

<sup>60</sup> Art. 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio

- La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

En este ámbito resulta evidente el hecho de que aquellas personas que cuenten con cierta popularidad por la proyección pública de su vida privada verán disminuido el alcance de la protección de su vida privada con respecto de cualquier otro ciudadano anónimo, debido también a la ponderación con otros derechos.

Otro punto de especial importancia es el relacionado con la intimidad de los menores en las redes sociales y el problema que surge con respecto de su protección en las redes ya que en muchas ocasiones la vulneración de la intimidad del menor tiene por objeto información que ha sido publicada por el propio menor.

En estos casos será de aplicación la “*doctrina consolidada del menor maduro*”<sup>61</sup>, según la cual los padres tendrán un papel más protagonista a la hora de controlar dicha información hasta que el menor cumpla catorce años.

### 5.2.3 Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen trata de proteger la personalidad del individuo, en concreto los rasgos físicos característicos e identificativos de cada persona. Esta protección va dirigida frente a terceros no autorizados para su obtención, reproducción o publicación sea cual sea la finalidad perseguida de quien la capta; informativa, comercial, cultural, etc.

Aquí el principal problema que se plantea es el de la publicación por parte de uno o varios terceros de imágenes de una persona sin su consentimiento. Ante esta situación debemos considerar la actuación como una intromisión ilícita en su derecho a la propia imagen, además será del mismo modo ilícita la conducta de aquel que publique dichas imágenes contando únicamente con el consentimiento de realizar las fotografías y no con el de publicarlas.

---

<sup>61</sup> GARRIDO JIMENEZ D., Artículo “Derecho a la intimidad en las redes sociales” | Ago 5, 2021

Por otro lado en este ámbito tampoco existe un consentimiento indefinido en el tiempo, esto significa que cuando el titular de la imagen consiente su publicación ya sea en una o varias ocasiones esto no quiere decir que ese consentimiento sea aplicable a cualquier momento.

Tampoco debemos olvidar que se trata de un derecho fundamental, por tanto es un derecho irrenunciable, esto quiere decir que cualquier persona cuenta con la protección del mismo ya sea en mayor o menor medida como consecuencia de su propia conducta. Es decir, el hecho de que una persona publique gran cantidad de imágenes no significa que un tercero justifique la publicación de su imagen por ello, del mismo modo será necesario su consentimiento.

Cuando esta situación se produzca, que un tercero publique una imagen sin el consentimiento del fotografiado en una red social, el afectado podrá (salvo en los casos en los que se aplique la excepción de la relevancia pública) acudir al gestor de la web en la que se hayan publicado o bien acudir a los Tribunales para que la foto se retire y en los casos en los que sea necesario se indemnicen los daños y perjuicios causados. Indemnización que se verá aumentada debido a la especial gravedad que conlleva la publicación en Internet al existir un mayor alcance y difusión de la imagen.

### **5.3. Derecho al olvido**

#### **5.3.1 Definición**

Como vemos es innegable que nuestra vida privada se ve más expuesta ante la presencia de las nuevas tecnologías y las redes sociales. Ante esta reciente situación surge el derecho al olvido, el cual *“encuentra sus raíces en el derecho a la intimidad y en el derecho a la protección de datos personales”*<sup>62</sup> de modo que es posible considerar que el derecho al olvido deriva de los mismos.

Según la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) lo podemos definir como el *“derecho de supresión de datos aplicado a los buscadores de internet”*<sup>63</sup>, de modo que

---

<sup>62</sup> ÁLVAREZ CARO, M., Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital, Editorial Reus S.A. , 2015, p. 27

<sup>63</sup> Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet (<https://www.aepd.es>)

este derecho hace referencia a la posibilidad de impedir que se transmita información personal mediante internet cuando la publicación de la misma no cumpla con los requisitos de adecuación que exige la normativa.

La AEPD también incluye aquí la posibilidad de “*limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público*”<sup>64</sup>.

En definitiva el derecho al olvido trata de brindar a aquellas personas que hayan cometido un error en Internet o simplemente quieran rectificar sobre aquello que han publicado, la posibilidad de que esos datos desaparezcan.

El origen de este derecho se encuentra en la Directiva 95/46/CE, en el artículo 12 la Unión Europea establece la base jurídica destinada a la protección de las personas en Internet. Posteriormente, siendo ya la legislación que nos interesa, en el año 2016 encontramos el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), REGLAMENTO (UE) 2016/679.

Este Reglamento define el derecho al olvido o lo que es lo mismo, el derecho de supresión en su artículo 17.1<sup>65</sup>:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;*

---

<sup>64</sup> Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet (<https://www.aepd.es>)

<sup>65</sup> Art. 17.1 REGLAMENTO (UE) 2016/679.

*c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;*

*d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*

*e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*

*f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.”*

A modo de resumen destacar que este reglamento persigue una serie de objetivos como; intentar que cada ciudadano europeo tome el control sobre sus datos personales, reforzar sus derechos y regular la forma en la que se verifica el tratamiento de datos.

### 5.3.2. Sujetos del derecho al olvido:

En el derecho al olvido debemos de diferenciar entre el papel que corresponde al sujeto pasivo, al responsable del tratamiento de datos y por último el sujeto activo:

#### . Sujeto pasivo:

Se trata de aquel ente obligado a retirar los datos que vulneran los derechos protegidos, el afectado deberá dirigirse contra el para hacerle saber cuáles son los datos que debe suprimir. Esta sería la vía más rápida y sencilla para lograr el objetivo pero no siempre resulta eficaz siendo entonces necesario el ejercicio de otros derechos en favor del demandante que veremos más adelante.

#### . Responsable del tratamiento de datos:

Según el artículo 4 apartado séptimo del Reglamento 2016/679 de la UE el responsable del tratamiento de datos será *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y*

*medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”<sup>66</sup>.*

Como responsable del tratamiento de datos, tendrá una serie de responsabilidades, establecidas en el artículo 24 del presente reglamento: *“el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario”<sup>67</sup>.*

. Sujeto activo:

Este es el interesado en la aplicación del derecho al olvido, pudiendo también darse la actuación en nombre de otra persona. Este deberá dirigirse a la persona responsable del tratamiento de los datos tratando de solucionar el problema, en el caso de que la respuesta obtenida no sea satisfactoria comenzará la vía de tutela ante la AEPD.

Vía que consiste en el ejercicio de los derechos ARCO, (acceso, rectificación, cancelación y oposición) derechos que se garantizan en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y que se han visto ampliados por el RGPD en el que además del derecho al olvido como tal se añaden otros dos derechos; a la portabilidad y a la limitación del tratamiento, es decir, el derecho al olvido es uno de los derechos ARCO.

Ante estos derechos debemos destacar principalmente el derecho a la cancelación, derecho presente en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, en su artículo 31.2 lo define como aquel derecho que permite suprimir *“los datos que resulten ser inadecuados o excesivos”<sup>68</sup>*. Para su ejercicio la parte afectada debe indicar el dato a cancelar y el motivo o motivos que justifican esa cancelación mediante la documentación oportuna. Por otro lado no debemos confundir este derecho con el derecho de rectificación que da la posibilidad no de eliminar los datos sino de modificarlos.

---

<sup>66</sup> Art. 4.7 REGLAMENTO (UE) 2016/679.

<sup>67</sup> Art. 24 REGLAMENTO (UE) 2016/679.

<sup>68</sup> Art. 31.2 Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre

La importancia de destacar este derecho de cancelación frente al resto de derechos ARCO es que este mismo ha sido mejorado por el derecho que estamos tratando en este punto, el derecho al olvido y junto a él; el derecho a la supresión, que no son lo mismo sino que se trata de derechos complementarios, en el sentido de que gracias al derecho de supresión es posible suprimir los datos personales del interesado y ejercer el derecho al olvido.

De este modo el derecho al olvido es la versión mejorada y con más peso que el derecho de cancelación, que permite al sujeto pasivo solicitar la supresión de aquellos datos que cumplan los requisitos para ello.

### 5.3.3. Relación entre el Derecho al olvido y los derechos de la Ley 1/1982

Según DOMINGUEZ MEJIAS, es importante precisar cuáles son los límites de los derechos de la personalidad para comprender que es el derecho al olvido digital. Esta necesidad surge no solo por tratarse de un derecho novedoso también por el evidente riesgo de que se pretenda absolutizar su potencia no respetando de ese modo las libertades comunicativas.

Con relación a esto último merece destacar la elocuencia del principio número uno de la "Declaración sobre la libertad de comunicación en Internet" de 28 de mayo de 2003 del Consejo de Europa que viene a decir que *“los Estados miembros no han de colocar restricciones a los contenidos en Internet que vayan más allá de las aplicadas a otros medios de difusión”*<sup>69</sup>, continuando con esta necesidad de fijar los límites también tiene especial importancia el artículo 4 de la ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en el que se fija que *“la utilización de las nuevas tecnologías debe armonizarse con la protección de datos, el honor y la intimidad”*<sup>70</sup> de esto podemos por tanto deducir una especial necesidad de ponderación entre ambos derechos.

---

<sup>69</sup> Declaración sobre la libertad de comunicación en Internet" de 28 de mayo de 2003 del Consejo de Europa, Principio 1.

<sup>70</sup> DOMINGUEZ MEJIAS, I., “Hacia la memoria selectiva en Internet. Honor, intimidad y propia imagen en la era digital a partir de la jurisprudencia española”, 2016. N°32, p. 59

Ante estas necesidades se ha llegado a reconocer el Derecho al olvido mediante la responsabilidad civil por culpa, PERE SIMÓN CASTELLANO en este sentido sostiene que; *“el recuerdo de acontecimientos pasados, cuando estos ya no responden a un interés público vigente, puede ocasionar un daño en la vida privada de terceros. En este sentido, la responsabilidad nace con la conducta de difundir o permitir el acceso masivo a una información relativa a personas o hechos en los que estas aparecen; una información que en el pasado era de actualidad, y que, con el paso del tiempo, se exige que recaiga en el olvido y el anonimato de los que nunca habrían querido salir y exponerse ante la tribuna pública.”*<sup>71</sup>.

En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala de lo Civil de 5 de abril de 2016 en la que afirma que *“Una vez transcurrido un plazo razonable, el tratamiento de datos consistente en que cada vez que se realiza una consulta en un motor de búsqueda generalista de Internet como es Google, utilizando datos personales, como son el nombre y apellidos de una determinada persona, aparezca entre los primeros resultados el enlace a la página web donde se publica el indulto que le fue concedido, deja de ser lícito porque es inadecuado para la finalidad con la que se hizo el tratamiento, y el daño provocado a los derechos de la personalidad del afectado, tales como el honor y la intimidad, resulta desproporcionado en relación al interés público que ampara el tratamiento de esos datos, cuando el demandante no es una persona de relevancia pública, ni los hechos presentan un interés histórico.”*<sup>72</sup>

Continuando con una situación similar encontramos el comentario de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO a la STC 58/2018, de 4 de junio. En esta sentencia se reconoce también el derecho al olvido de los protagonistas de una noticia relativa al tráfico de estupefacientes, quienes solicitan el reconocimiento de este derecho debido a la publicación de sus nombres junto a la noticia relativa a su delito en la página web de un importante periódico habiendo pasado ya más de treinta años desde que los hechos ocurrieran.

---

<sup>71</sup> SIMÓN CASTELLANO, P. “El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE”, BOSCH, Barcelona, 2015, p. 104

<sup>72</sup> STS 210/2016, 5 de Abril de 2016

En la sentencia se aprecia como el TC trata de encontrar “*equilibrio entre la libertad de información y los derechos al honor y a la intimidad, y a la protección de los datos personales frente a la informática*”<sup>73</sup> mediante la ponderación. Ponderación en la que debe prevalecer, como ya sabemos, el derecho a la información cuando la misma sea veraz y relevante, requisitos que se cumplen este caso. Sin embargo un factor a tener en cuenta también es el de la actualidad de la noticia que en este caso hace que, junto a que los sujetos afectados no eran ni son personajes públicos, el derecho a la información pase a un segundo plano al provocar un daño excesivo respecto al interés actual de la noticia.

Ante este planteamiento del Tribunal Supremo y de autores como PERE SIMÓN CASTELLANO o BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO es evidente que a la hora de realizar esa ponderación que antes se ha mencionado relativa a la utilización de las nuevas tecnologías para el ejercicio de la libertad expresión e información y el derecho al olvido se tiene muy en cuenta el criterio temporal, además el Tribunal de Justicia de la Unión Europea añade las siguientes directrices para una correcta ponderación de los derechos:

- El derecho al olvido debe prevalecer frente al interés económico del buscador.
- No obstante, prevalece el interés público y el derecho a la información en caso de que el titular de los datos tenga un papel relevante en la vida pública.

---

<sup>73</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. “Derecho al olvido”, 2018, N° 10

## 6. CONCLUSIONES

### PRIMERA

Después del análisis llevado a cabo en este trabajo de investigación, resulta posible afirmar que nuestros derechos personales, los más relacionados con nuestra vida privada se ven fuertemente expuestos por el continuo e imparable avance de las nuevas tecnologías. Problema que como hemos visto no resulta fácil de abordar y aun plantea dudas ya que aunque el legislador ha tratado de adaptarse a la realidad del momento, el continuo desarrollo de las nuevas tecnologías y las nuevas formas de comunicación, además de los evidentes beneficios que aportan a nuestra sociedad, también suponen un peligro para nuestros derechos.

### SEGUNDA

Siendo el punto central del trabajo los derechos al honor, intimidad y propia imagen resulta ahora evidente que a pesar de mostrarse como derechos íntimamente relacionados y aparecer en la CE de forma conjunta, nos encontramos aquí con tres derechos autónomos. Cada uno de estos tres derechos cuenta con una dimensión propia dentro de la personalidad de cada individuo y por tanto su vulneración se realiza de forma separada, aunque en muchas ocasiones con la vulneración de uno se produce la del otro.

### TERCERA

Con relación a los sujetos protegidos la protección civil de estos derechos es amplia, es destacable como unos derechos íntimamente relacionados con la vida de los sujetos como son estos tres que se han analizado perduran en la posteridad tratando de lograr la mayor protección posible. Junto a la protección de los fallecidos también es reseñable la posición de los menores, quienes cuentan con una protección específica la cual encontramos en la LO 1/1996 y en la que se asegura el interés superior del menor.

### CUARTA

Relativo a la protección de estos derechos también hemos podido observar como estos derechos no se consideran derechos absolutos. No lo son ya que como hemos visto en ocasiones ceden ante otros derechos como son los derechos a la libertad de expresión e

información, para ello el juzgador deberá atender a cada caso en concreto y aplicar correctamente los criterios de ponderación como puede ser el requisito de la veracidad.

#### QUINTA

El ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información no es el único motivo por el que estos derechos pueden sufrir una intromisión. También puede ocurrir cuando exista por ejemplo consentimiento o autorización legal, en estos casos la intromisión existirá también pero será necesario verificar si tiene o no justificación.

#### SEXTA

El marco de protección que la LO 1/1982 establece para estos derechos frente a las intromisiones ilegítimas en el que se realiza una enumeración de aquellos actos que se consideran como lesivos de los derechos no es una lista cerrada, no se considera “numerus clausus”, de este modo la jurisprudencia al realizar la ponderación caso por caso ha considerado ilegítimas actuaciones no recogidas como tal en la ley.

#### SEPTIMA

Como se ha podido comprobar los derechos al honor, intimidad y propia imagen tienen como rasgo común que lo que se considera vulneración o no es algo mutable, es decir, atiende a las circunstancias y la sociedad del momento. En este caso Internet y las nuevas tecnologías son un factor de gran importancia para estos derechos de modo que con el objetivo de garantizarlos en el mundo digital es necesario el trabajo y desarrollo por parte del legislador de los medios adecuados para su protección tales como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

## 7. BIBLIOGRAFIA

- **ÁLVAREZ CARO, M.**, Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital, Editorial Reus S.A., 2015, p. 27
- **ARANCIBIA OBRADOR, M.**, “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen”, 2014, nº9, p. 59
- **BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.** “Derecho al olvido”, 2018, Nº 10
- **CASTILLA BAREA M.**, Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen /, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 31.
- **DOMINGUEZ MEJIAS, I.**, “Hacia la memoria selectiva en Internet. Honor, intimidad y propia imagen en la era digital a partir de la jurisprudencia española”, 2016. Nº32, p. 59
- **ELVIRA PERALES, A.**, “SINOPSIS ART. 20”, Profesora Titular. Universidad Carlos III. Diciembre 2003
- **FIGUEROA NAVARRO, M DEL CARMEN**, “El conflicto intimidad/información: Un análisis jurisprudencial”, Dialnet, 1996, p. 23.)
- **GARRIDO JIMENEZ D.**, “Derecho a la intimidad en las redes sociales” |Agosto 5, 2021
- **GRIMALT SERVERA, P.**, La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen /, IUSTEL, 2007. P.28
- **LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J.**, “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, 2018, nº 66, p. 449
- **MINERO ALEJANDRE, G.**, “A vueltas con el “derecho al olvido”, 2014, nº 30, p. 131.
- **ORDÓÑEZ SOLÍS, D.**, “El derecho al olvido en Internet y la sentencia Google Spain”, Revista Aranzadi Unión Europea, 2014, nº 6, p. 5.
- **SIMÓN CASTELLANO, P.** “El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE”, BOSH, Barcelona, 2015, p. 104

## **OTRAS FUENTES:**

- Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet (<https://www.aepd.es>)
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s. f.). Biblioteca digital. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado 11 de agosto de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/bibliotecadigital>.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [03/02/2022]

## **LEGISLACIÓN:**

- Constitución Española de 1978.
- Código Civil de 1889
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
- Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos
- Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías digitales.
- Declaración sobre la libertad de comunicación en Internet" de 28 de mayo de 2003 del Consejo de Europa.

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- STC 6/1988, de 21 de enero
- STC 107/1988 de 8 de Junio
- STC 51/1989 de 22 de Febrero
- STC 197/1991, de 17 de octubre

STC 214/1991 de 11 de Noviembre  
STC 117/1994, de 25 de abril  
STC 200/1998, de 14 de octubre  
STC 180/1999, de 11 de octubre  
STC 192/1999, de 25 de octubre  
STC 21/2000, de 31 de enero  
STC 292/2000, de 30 de noviembre  
STC 156/2001 de 2 de julio  
STC 204/2001, de 15 de octubre  
STC 101/2003, de 2 de junio  
STC 278/2005 de 7 de noviembre  
STC 72/2007, de 16 de abril  
STC 208/2013, de 16 de diciembre de 2013  
STC 58/2018, de 4 de junio  
STC 24/2019 de 25 de febrero  
STC 93/2021 de 10 de mayo de 2021

ATC 257/1985 de 17 de Abril

### **TRIBUNAL SUPREMO**

STS de 6 de diciembre de 1912  
STS de 17 de mayo de 1990 (RJ 1990, 3736)  
STS sala 1ª civil de 7 julio de 1997  
STS 1116/2002, de 25 de noviembre  
STS 402/2014, 15 de Julio de 2014  
STS 210/2016, 5 de Abril de 2016  
STS 259/2016 de 20 abril  
STS 266/2016, de 21 de abril  
STS 426/2017, 6 de Julio de 2017  
STS 97/2022 de 13 de Enero de 2022  
STS 30/2022, de 19 de enero